

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho del artista intérprete o ejecutante y del productor de fonogramas. Independencia y compatibilidad con el derecho de autor.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Granada, Sección 3ª

FECHA: 17-12-2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 1-2-2011.

OTROS DATOS: Sentencia 560/2009. Recurso 541/2009.

SUMARIO:

“... el derecho del autor recae sobre la obra, el del intérprete sobre su actuación y el del productor sobre la grabación, y todos ellos son compatibles e independientes”.

[...]

“... la circunstancia de que el demandado haya atendido sus obligaciones de pago, en virtud del contrato suscrito con otra entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual como SGAE¹, no justifica sin más que además se hayan abonado los derechos que por la comunicación pública y reproducción mecánica corresponde a los productores de fonogramas, intérpretes y ejecutantes, por abonarse los que corresponde a los autores. La anterior conclusión supone que, salvo que ignoremos los derechos de los titulares de los derechos de propiedad intelectual que corresponden a los productores, intérpretes y ejecutantes, no existe obligación alguna de acreditar por sus entidades de gestión que el pago realizado de los derechos de otros titulares de derechos de propiedad intelectual como es en este caso el de los autores, supone el pago de los restantes derechos de otros titulares”.

“Además, no hay que olvidar que la causa de la reclamación económica planteada en este litigio estriba en derechos de gestión colectiva obligatoria, como lo son los de percibir una remuneración equitativa compartida entre productores y artistas intérpretes o ejecutantes por la comunicación pública de fonogramas ...”.

COMENTARIO: Así como la Convención de Roma para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (y con una redacción sustancialmente similar el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas (TOIEF/WPPT), dispone que *“la protección prevista en la presente Convención dejará*

¹ Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), nota del compilador.

intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas”, lo mismo puede predicarse a la inversa, es decir, que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho de los autores, no exime al usuario de las interpretaciones o ejecuciones artísticas y de las grabaciones sonoras de cumplir con los deberes que tiene de abonar a artistas y productores las remuneraciones que le corresponden por la utilización de esas prestaciones o producciones. Esa independencia pero a su vez compatibilidad entre todos los derechos mencionados, aparece reconocida expresamente en numerosas legislaciones y, además, se ha incorporado a muchos tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio, en los cuales, con una redacción muy parecida entre ellos, se dispone que “cada Parte establecerá que en aquellos casos en donde se requiera la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista, intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del ejecutor o productor. De igual manera, cada Parte establecerá que en aquellos casos en donde se requiera la autorización tanto del autor de una obra contenida en una fonograma como del artista, intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del ejecutor o productor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor”. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

TEXTO COMPLETO:

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial constituida con los Iltmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación -rollo nº 541/09- los autos de J. Ordinario nº 184/08, del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Granada, seguidos en virtud de demanda de Agedi y AIE contra Bollico de Azucar, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, por el mencionado Juzgado se dictó resolución en fecha veintinueve de Enero de dos mil nueve, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando íntegramente la demanda formulada por la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales y Artistas, Intérpretes o Ejecutantes Sociedad de Gestión de España contra Bollico de Azúcar, S.L. Primero.- Condeno a la demandada a que pague a las actoras la suma correspondiente por la comunicación pública de fonogramas a la que se ha hecho referencia en esta sentencia, liquidando esta suma en ejecución de sentencia mediante la aplicación de las tarifas aprobadas de las entidades demandantes a los 214,25 metros cuadrados del local de la Sala Buda sita en la C/ Ribera del Genil num. 6 de esta ciudad, computando mensualmente una comunicación pública mantenida entre 2003 y la fecha de esta sentencia, con un límite de

cinco años. Segundo.- Condeno a la demandada al pago de las costas causadas en esta instancia."

SEGUNDO.- Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, oponiéndose la parte contraria; una vez elevadas las actuaciones a este Tribunal se siguió el trámite prescrito y se señaló día para la votación y fallo, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

TERCERO.- Que, por este Tribunal se han observado las formalidades legales en ésta alzada.

Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. ENRIQUE PINAZO TOBES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Señala en primer lugar el apelante, que acreditado el pago único realizado a SGAE, por la comunicación pública de fonogramas, correspondía a la actora justificar, para tener derecho a la indemnización, la insuficiencia de dicho pago o los motivos de ausencia de una gestión única.

Tal motivo debe rechazarse, a tenor del art. 3.3 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), ya que "los derechos de autor son independientes

y compatibles con los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos en el Libro II de la presente Ley". Tal principio de compatibilidad se reitera en el art. 131 del TRLPI que sanciona la llamada cláusula de salvaguardia, con la expresa declaración de que "los derechos reconocidos en este libro II se entenderán sin perjuicio de los que correspondan a los autores"; y se completa, respecto de los derechos de explotación, en el art. 23, que proclama la independencia de los mismos entre sí. Ello se traduce en la posibilidad de concurrencia de los derechos exclusivos de los distintos titulares: los del autor, sobre su obra (arts. 14 y 17 del TRLPI), los de los artistas, intérpretes o ejecutantes, sobre sus interpretaciones o ejecuciones (arts. 107 y 108 del TRLPI), los del productor, respecto de sus fonogramas (arts. 115, 116), grabaciones audiovisuales (arts. 121, TRLPI), y los de las entidades de radiodifusión respecto a sus emisiones o transmisiones (art 122, 123 y 124 del, respecto 126 del TRLPI).

Por otra parte, debemos aclarar que aquí no se ejercitan derechos de editores, sino el derecho de propiedad intelectual que la ley concede al productor de fonogramas, independiente del de autor y que tiene la condición de originario (se integra dentro de los que son conocidos como derechos afines a los de autor). Además es diferente del que pueda adquirir a título derivativo de los autores o de los intérpretes. Se trata, por tanto, de un derecho compatible con el de otros sujetos de la Propiedad Intelectual, por lo que no son excluyentes entre sí (artículos 3 y 131 del TR de la LPI). En definitiva el derecho del autor recae sobre la obra, el del intérprete sobre su actuación y el del productor sobre la grabación, y todos ellos son compatibles e independientes.

Por tanto, la normativa reflejada, contempla y resuelve las discrepancias existentes en estas actuaciones sobre la compatibilidad de actuación de AGEDI y AIE, con otra entidad de gestión SGAE.

Quiere ello decir que la circunstancia de que el demandado haya atendido sus obligaciones de pago, en virtud del contrato suscrito con otra entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual como SGAE, no justifica sin más

que además se hayan abonado los derechos que por la comunicación pública y reproducción mecánica corresponde a los productores de fonogramas, intérpretes y ejecutantes, por abonarse los que corresponde a los autores. La anterior conclusión supone que, salvo que ignoremos los derechos de los titulares de los derechos de propiedad intelectual que corresponden a los productores, intérpretes y ejecutantes, no existe obligación alguna de acreditar por sus entidades de gestión que el pago realizado de los derechos de otros titulares de derechos de propiedad intelectual como es en este caso el de los autores, supone el pago de los restantes derechos de otros titulares.

Además, no hay que olvidar que la causa de la reclamación económica planteada en este litigio estriba en derechos de gestión colectiva obligatoria, como lo son los de percibir una remuneración equitativa compartida entre productores y artistas intérpretes o ejecutantes por la comunicación pública de fonogramas, a tenor de lo previsto en los apartados correspondientes de los artículos 108 y 116 del TRLPI.

De modo que, si se trata de derechos que solo pueden hacerse efectivos a través de las entidades de gestión de determinadas categorías de derechos, y no por titulares individualizados, no cabrá oponer reparo a la legitimación de aquéllas para interponer la correspondiente demanda, y menos aún la derivada por el pago a otra entidad, que no tiene encomendada la gestión de otros derechos, y menos aún cabe imponer, restringiendo la capacidad de accionar a los demandantes, la necesaria formulación de una reclamación o el pago conjunto, para la satisfacción de lo que no son sino derechos independientes, compatibles y acumulables.

En consecuencia, debe rechazarse la pretendida extinción de la obligación de pago de los derechos objeto de este litigio, sin que los pagos realizados a la SGAE, solo respecto de los derechos de los autores por comunicación pública, a que hace referencia la certificación acompañada con la contestación, permita justificar que se le hacían de buena fe como acreedor aparente de la remuneración

prevista en el art. 116.3 de la Ley de Propiedad Intelectual, para los productores, interpretes y ejecutantes, por lo que no pueden tener el efecto liberatorio previsto en el art. 1164 del Código Civil. Por otra parte tampoco cabe la imposición de un obstáculo no contemplado por Ley al ejercicio de las acciones de las demandantes, como sería el de la justificación de ausencia de una gestión única, máxime cuando se trata aquí de la reclamación de derechos muy posteriores al año 1996, concretamente se reclaman desde 2003, y respecto de los que nunca se ha acreditado ningún derecho, ni siquiera de exigencia de pago por representación de SGAE, que tampoco tiene ninguna titularidad respecto de los derechos de productores, interpretes, ejecutantes, respecto de la comunicación pública que nos ocupa.

SEGUNDO.- También alega la apelante la falta de remisión de facturas por las reclamantes, y en base a ello, con invocación de la sentencia de esta Sala de 10 de octubre de 2008, el retraso desleal, ya que tras cuatro años de inactividad se le hace soportar una reclamación que de haberse exigido gradualmente hubiese sido menos gravosa.

Tal cuestión en los términos planteados en esta alzada es nueva, ya que no cuestionándose el contenido de la sentencia en cuanto a resultar irrelevante su presentación cuando la determinación del importe a pagar se determina por las tarifas aportadas, sin que tal cuestión realmente haya sido sometida a este órgano de apelación que solo puede conocer de aquellas pretensiones que, resueltas en primera instancia, hayan sido sometidas nuevamente a su resolución por la parte apelante, conforme resulta de lo dispuesto en el art. 465.4 LEC y cómo ya venía explicitado por medio del principio "tantum devolutum, quantum appellatum", no cabe entrar a examinar tal cuestión, sobre la invocación del retraso desleal. Es necesario recordar al respecto que no es lícito para el Tribunal modificar o alterar la causa de pedir, transformando el problema litigioso, delimitado por las alegaciones de las partes efectuadas en momento procesal oportuno, apartándose de los hechos fijados, o sustituir las cuestiones debatidas por otras (entre otras Sentencias del

Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1991, 3 de marzo, 10 de junio y 8 de octubre de 1992, 30 de diciembre de 1993, 22 de julio y 10 de noviembre de 1994 y 2 de octubre de 2003). En el recurso de apelación deben reputarse cuestiones nuevas las suscitadas con posterioridad a los periodos de alegaciones, y es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo que, aunque permite al Tribunal de segundo grado examinar en su integridad el proceso, no constituye un nuevo juicio, ni autoriza a resolver cuestiones o problemas distintos de los planteados en primera instancia, dado que a ello se opone el principio general de derecho "pendente appellatione, nihil innovetur" a que se alude en las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de julio y 2 de diciembre de 1983, 6 de marzo de 1984, 19 de julio de 1989, 21 de abril de 1992 y 9 de julio de 1997, entre otras muchas. Por tanto no puede tampoco prosperar el segundo motivo esgrimido por el recurrente revocar la sentencia.

TERCERO.- Sin embargo, hemos de estimar parcialmente el recurso, ya que ante las dudas de derecho que rodean asuntos como el "sub iudice", no cabe imponer las costas devengadas en la instancia, dada la posición discrepante que cabe apreciar en la denominada jurisprudencia menor respecto de la compatibilidad de reclamaciones de AGEDI y AIE, con el pago de derechos a SGAE, bastando con citar, frente a esta resolución que se adscribe a la posición mayoritaria (AP Granada secc. 4ª 22 de marzo de 2004 AP Madrid 21 de marzo de 2003, AP Salamanca 3 de febrero de 2003 y AP Huelva 23 de febrero de 2001), las sentencias de las AP de Zaragoza, Secc 4ª de 14 de marzo de 2003, AP Toledo secc 1ª 25 de noviembre de 2008 y AP Murcia 18 de diciembre de 2005. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 398.2 LEC, no procede imponer las costas del recurso a ninguno de los litigantes.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación, interpuesto contra la Sentencia de 29 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número catorce y mercantil de los de Granada en los autos 184/08, debemos revocar y revocamos dicha

resolución solo en cuanto al pronunciamiento de imposición de costas al demandante, confirmando el resto de sus pronunciamientos, soportando en cuanto a las costas devengadas

en ambas instancias, cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.